

Al despacho del Señor Juez las presentes diligencias con el escrito de subsanación presentado. Se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales y de las actuaciones de consulta e impugnaciones procedentes de las comisarias de familia.
Palmira, Diciembre 01 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO
Rad-76-520-3110-003-2022-00394-00
Palmira, Diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

En providencia anterior éste despacho inadmitió la presente demanda toda vez que no se aportó poder para demandar las señoras Ana Andrea Rosero Quetama y Francia Edith Rosero Quetama, hijas del señor Luis Hernando Rosero; no se mencionó si el sucesorio del señor Luis Hernando Rosero había sido iniciado para los efectos del inciso 1° del artículo 87 del C. G. del P., y por cuanto no se daba cumplimiento a lo previsto en el inciso 5° del art. 6° e inciso 1° del art. 3°, ambos de la Ley 2213 de 2022..

Pues bien, del estudio del escrito presentado se observa que, en lo que atañe al poder para demandar, éste se allegó en debida forma; en el texto de la demanda se realiza la manifestación sobre la existencia o no del precitado sucesorio y se aporta comprobante del envío de la demanda a la señora Francia Edith. Pese a lo anterior, no se acredita ni la remisión de dicha misiva a la señora Ana Andrea Rosero toda y mucho menos a estas dos del escrito de subsanación, como lo manda el articulado en cita al precisar *“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente”*, por lo que debe concluirse que la subsanación no se realizó conforme lo ordenado, y en consecuencia, conlleva su rechazo, como en efecto se hará. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE EXISTENCIA de CONSTITUCION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora MARÍA SALOMÉ ALVARADO LÓPEZ. Contra Ana Andrea Rosero Quetama y Francia Edith Rosero Quetama.

2°.- ENTREGUENSE al actor los anexos respectivos sin necesidad de desglose.

3°. CUMPLIDO con lo anterior previa cancelación de la radicación, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO.